SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE. MANIFIESTAN ADHESIÓN.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Las autoridades académicas, profesoras y profesores universitarios titulares, adjuntos y eméritos de las siguientes Facultades de Derecho y casas de altos estudios públicas y privadas de la República Argentina se presentan como *Amicus Curiae* en los autos "*R., CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ OMISIÓN DE EVITAR TORTURAS – TORTURAS SEGUIDAS DE MUERTE*", CSJ 1543/2024/RH1, a saber: Lic. **Franco Bartolacci** y Prof. Dr. **Hernán Botta**, Rector de la **UNR** y Decano de la **Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR)**, respectivamente; Prof. Dr. **José Ignacio Cafferata Nores**, profesor titular emérito de Derecho Procesal Penal de la **Universidad Nacional de Córdoba (UNC)**; Prof. Dr. **Edmundo Hendler**, profesor titular emérito de Derecho Penal de la **Universidad de Buenos Aires (UBA)**; Prof. Dr. **Roberto Gargarella**, profesor titular de Derecho Constitucional de la **Universidad de Buenos Aires (UBA)**; Prof. Dr. Raúl Gustavo Ferreyra, profesor titular de Derecho Constitucional de la **Universidad de Buenos Aires (UBA)**; Prof. Dr. **Héctor Superti**, profesor titular honorario de Derecho Procesal y Penal Tributario de la **Universidad Nacional de Rosario (UNR)**; Prof. Dr. **Claudio Puccinelli**, profesor titular de Derecho Procesal Penal de la **Universidad Nacional de Rosario (UNR)**; Prof. Dr. **Daniel Cuenca** profesor titular de Derecho Procesal penal de la **Pontificia Universidad Católica de Rosario (UCA Rosario)**; Prof. Dr. **Julio de Olazábal**, profesor titular de Derecho Penal de la **Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe (UNL)**; Prof. Dr. **José Raúl Heredia**, académico correspondiente de la **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba**; Prof. Dr. **Marcelo Riquert**, profesor titular de Derecho Penal de la **Universidad Nacional de Mar del Plata (UNdMdP)**; Prof. Dra. **Gabriela Aromí de Sommer**, titular de derecho procesal penal y Prof. **Facundo Leguizamón,** de Derecho Constitucional, ambos de la **Universidad Nacional del Nordeste (UNNE)**; Prof. **Patricia Soria**, profesora de Derecho Procesal Penal y Litigación Adversarial de la **Universidad Nacional de Córdoba (UNC)**; Dr. **Leonardo Palacios** y **Dr. Fabián Riquert**, Decano y Prof. titular de la **Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina**,

respectivamente; Dres. **Rosario Sánchez, Analía Reyes y Hernán de Castelli**, Decana y profesores de derecho procesal penal y litigación de la **Universidad del Este en La Plata (UdE)**, respectivamente; Prof. **Alejandro Cascio**, profesor de derecho penal y procesal penal de la **Universidad Católica de La Plata sede Bernal (UCALP-B)**; Prof. **Víctor Corvalán** y Prof. **Gustavo Franceschetti** de Derecho Procesal penal de la **Universidad Nacional de Rosario (UNR)**; Prof. **Nicolás Vargas** de Juicio por Jurados de la **Universidad Nacional José C. Paz (UNPaz)**; Prof. **Rodolfo Francisco Zehnder** de filosofía del Derecho de la **Universidad de Santiago del Estero – sede Rafaela (USE Santa Fe)**; Rector **Germán Oestman** de la **Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS)**; Prof. **Esteban Viñas** de la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Confesional FASTA (UFASTA)**; Prof. **Pedro Roldán Vázquez** de Derecho Penal y procesal Penal de la **Universidad Nacional de Tucumán (UNT)**, todos con domicilio constituido en Av. Corrientes 1441, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Martín Casares (CPACF T. 80 F. 311) y domicilio electrónico en 20255982797, a V.V.E.E. muy respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. Objeto

En el carácter invocado, y conforme a los antecedentes que se detallan, solicitamos ser tenidos como *Amicus Curiae*. Nuestro objetivo es adherir en todos sus términos a la presentación del **INECIP, AAJJ, APP** y demás firmantes. Ella nuclea a la flor y nata del derecho federal argentino, a profesores de reconocida militancia en pos de la plena vigencia de la democracia y los Derechos Humanos, a penalistas, procesalistas, constitucionalistas, expertos en derechos humanos y a las ONG más prestigiosas en temas jurídicos de este país.

Conforme al art. 2° de la Acordada 7/2013, manifestamos que nuestra posición jurídica favorece los derechos de las personas absueltas en esta causa, sin asumir su defensa ni revestir carácter de parte. Declaramos no haber recibido de las partes financiamiento, ayuda económica ni asesoramiento sobre los fundamentos de esta presentación, y que su resultado no nos reportará

beneficios patrimoniales directos ni indirectos. Nuestra intervención se limita a aportar argumentos jurídicos, constitucionales y convencionales sobre las cuestiones debatidas, sin introducir hechos ni pruebas ajenos a la litis, conforme al art. 4° del Reglamento.

Es un orgullo adherir a una presentación de extraordinario nivel, que echa tanta luz **allí donde abundan las consignas, los preconceptos y una falta de comprensión asombrosa acerca del funcionamiento del sistema acusatorio, del juicio por jurados, de las garantías convencionales del imputado y del *non bis in ídem***.

No queda mucho por agregar a lo allí expresado. Pero nos permitimos aportar y/o enfatizar algunos argumentos adicionales de derecho constitucional e internacional de los derechos humanos para la resolución de este caso.

Especialmente en el punto de la **defensa irrestricta de la firmeza de los veredictos absolutorios del jurado, que las leyes locales y la consecuente doctrina legal de los fallos de las Cortes Supremas de Justicia provinciales han protegido de manera ejemplar**.

Entendemos que la CSJN debe rechazar el dictamen del procurador general interino, reafirmar la excepcional jurisprudencia provincial sobre la firmeza de la absolución del jurado - que se alinea con el precedente de la CSJN *Alvarado/Sandoval* - y ratificar la absoluta constitucionalidad de las leyes provinciales de jurado clásico que han decidido darle al veredicto de no culpabilidad del jurado fuerza de cosa juzgada material. Y que, por ende, prohíben el recurso de los acusadores contra la absolución, **salvo casos de cosa juzgada írrita o fraudulenta que aquí no han sucedido en absoluto, tal como se expresa con gran lucidez en el punto VI del *Amicus Curiae* al que adherimos.**

Lo que resuelva aquí la CSJN será crucial. No se trata de una causa más. Es un caso testigo en donde se juega el futuro y la integralidad del sistema de juicio por jurados en la Argentina. El juicio por jurados no puede desarrollarse en el estado de continua zozobra e incertidumbre jurídica en el que lo sumió el dictamen del Procurador interino.

Un dictamen que, además de desconocer la legislación provincial vigente que le impide a la víctima o al fiscal recurrir las absoluciones del jurado, contraviene la garantía del *non bis in ídem* y la consecuente doctrina legal sólidamente establecida por la CSJN y por los propios precedentes históricos de la Procuración General.

En el esquema convencional de todos los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el recurso - como todas las demás garantías - es una **garantía exclusiva** de la persona declarada culpable que se ejerce contra el poder punitivo del Estado. **La historia de esta garantía individual primordial del Estado de Derecho se origina, precisamente, del legado cultural de siglos del juicio por jurados.**

Por razones históricas, políticas y constitucionales, el modelo de juicio por jurados clásico que heredamos de los griegos, de los romanos, de los normandos y de los germanos de la Era Antigua y de la cultura jurídica anglosajona del common law **no tolera un nuevo juicio tras una absolución.** El juicio de los hechos es de única instancia, definitivo y clausura el pleito.[1]

No hay recurso alguno posible del acusador público o privado contra el veredicto de no culpabilidad del jurado, y menos puede evadirse dicha prohibición con inventos tales como nulidades, cuestiones federales o arbitrariedad.

La persona que es absuelta tras el veredicto del jurado no puede ser sometida a otro riesgo de condena, porque dicha sentencia ha quedado firme por mandato legal (CADH, 8.4 y PIDCyP, 14.7). **La CSJN debe proteger este sagrada característica del juicio por jurados**, que ha sido celosamente preservada por todas las leyes de jurados del país y **sin la cual carece de todo sentido el juzgamiento por parte de los ciudadanos.**

La CSJN, en su señero fallo *Canales*, ha respaldado al juicio por jurados con conceptos tan fuertes como el que sigue:

---

[1] GOMARA, Juan Pablo: *Doble juzgamiento y recurso del acusador. Un repaso por las jurisdicciones del common law*, Ad Hoc, 2025.

*"El juicio por jurados expresa - **en esencia - el derecho a juzgar en cabeza del Pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo**. (...) se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios y experiencias de vida..."*

De seguir el criterio del Procurador interino cabe preguntarse: **¿cuál es el sentido de pedirles a doce ciudadanos del Pueblo a que abandonen sus hogares, sus familias, sus trabajos y quehaceres para juzgar un caso si, en definitiva, la verdadera y última decisión se la van a reservar los jueces superiores de la cúspide judicial?**

II. Interés de las organizaciones y demás firmantes

Todas las personas de las Universidades, Facultades de Derecho y profesoras/es que firmamos este *Amicus Curiae* estamos fuertemente comprometidos con la vigencia irrestricta de los Derechos Humanos y enseñamos en nuestros claustros que el modelo acusatorio y con juicio por jurados es una garantía primordial de la Constitución Nacional. Nuestro interés es que las actuales y futuras generaciones de abogadas/os se desempeñen en un país con estabilidad institucional, seguridad jurídica y respeto a lo que ordenan las leyes.

III. *Non bis in ídem* y juicio por jurados en la legislación y jurisprudencia provinciales

La firmeza de la absolución de un jurado contemplada en todas las leyes provinciales de jurado clásico - que son 13 hasta ahora - **no puede ser burlada ni convertida en letra muerta**

indirectamente a través del tecnicismo de alegar una pretendida "cuestión federal por arbitrariedad" que convertiría en revisable de manera ordinaria toda absolución.

Ello hundiría al sistema de jurados en el laberinto kafkiano sin tiempo del sistema judicial argentino, que hace que una persona absuelta en un juicio deba esperar décadas antes que su absolución quede firme. El dictamen pretende arrojar al jurado en el pantano del interminable espinel recursivo de la justicia técnica, **donde nada nunca se cierra y donde todo siempre queda abierto para que jueces profesionales "superiores" puedan condenar a quien fuera absuelto por el Pueblo.**[2]

Pero también significa derrumbar de un plumazo una magnífica legislación provincial sobre jurado clásico - **pacientemente construida con gran esfuerzo desde 2011 hasta hoy con más de 1500 juicios en medio territorio nacional** - y su no menos excepcional jurisprudencia revisora de las Cortes Supremas provinciales, que de manera unánime respaldan la firmeza de la absolución del jurado popular.

En *Pitman* la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJPBA) **escribió algunos de los pasajes más inolvidables en defensa del *non bis in ídem* y el veredicto de no culpable del jurado:**

> *"De este modo, la cláusula del non bis in ídem queda cristalizada en la tajante imposibilidad de revertir el veredicto de no culpabilidad del jurado. (...) Si*

---

[2] BINDER, Alberto, prólogo al libro de HARFUCH, Andrés (dir): *Non bis in ídem, double jeopardy y la firmeza del veredicto del jurado*, Ad Hoc, 2026, p. 5 y ss: *"**La idea de la unidad del proceso, que todavía produce efectos, es la principal causa de la debilidad del principio de non bis in ídem. El caso no ha terminado hasta que se pronuncien las máximas "autoridades" del sistema judicial.** La reacción liberal contra esta forma de comprender la jurisdicción es muy evidente: **si se trata de romper el modo de organizar a los jueces profesionales -propio del modelo inquisitorial -, el ejemplo se encuentra en la forma antigua del juicio por jurados. Será ese juicio realizado por los pares del acusado, por jueces que no son reales ni papales, el que tomará la decisión que desde entonces llamamos definitiva.** Lo que ellos realizan es el único y verdadero juicio, con la publicidad que siempre le ha sido propia, como método central para asegurar el escrutinio de los otros vecinos o ciudadanos **y escapar a las tinieblas de la justicia profesional".***

un acusado es declarado inocente después del juicio, la acusación no tiene derecho a una impugnación. (...) Se refuerza así la noción del recurso como garantía constitucional exclusiva del imputado, consustancial en el modelo de jurado clásico (...) la nulidad del juicio celebrado y su reenvío afectan la garantía del ne bis in idem. (...) El dictamen del Procurador General ante la SCJPBA en el fallo Pitman no le fue en zaga ***y expresó la elemental conexión que existe entre la garantía de ne bis in ídem y el derecho al recurso como exclusiva garantía convencional del condenado***".

La claridad conceptual del dictamen del Procurador General de la PBA en dicho fallo fue tan fuerte que quedó para la posteridad de la jurisprudencia argentina y **marcó un indiscutible hilo conductor para futuros pronunciamientos que consoliden esta regla estructural del sistema de jurados**.

Los pasajes más impresionantes del dictamen son los siguientes:

"un veredicto de no culpabilidad es inamovible y en todo caso el terreno de la impugnación está abierto exclusivamente como garantía en favor del condenado. (...) que la víctima constituida como particular damnificado no pueda impugnar el veredicto de no culpabilidad sufragado por el jurado no genera un gravamen irreparable y que dicha limitación no afecta garantías constitucionales ni convencionales. (...) ***La decisión del jurado de negar el permiso político para aplicar el poder penal no puede ser modificada por nadie*** *y considero que ello no importa una desigualdad entre las partes del proceso,* ***pues no son equivalentes las situaciones entre las partes involucradas en el caso - inculpado y particular damnificado***".[3]

---

[3] En HARFUCH, Andrés (dir):"*Ne bis in idem, double jeopardy y la firmeza del veredicto del jurado, Libro homenaje a los fallos "McElrath" de la Corte Suprema de los Estados Unidos y "Pitman" de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires*, CABA, Ad-Hoc, 2026.

Nuestras cortes supremas provinciales, como vemos, han seguido a pie juntillas la misma doctrina legal que las de los países del common law con antiquísima tradición juradista, **para quienes es inconcebible interferir continuamente con los veredictos de los jurados -como propone el Procurador interino- para no socavar su autoridad**.

Por caso, la Corte Suprema de Justicia de Canadá, en el Leading Case *R vs Sherrat*, resumió en pocas líneas el inmenso valor político que tuvo, tiene y tendrá el juicio por jurados para una sociedad, para los individuos que la componen y para su sistema de justicia:

> *"El juicio por jurados es un componente vital de nuestro sistema de justicia criminal. Nuestras cortes han remarcado adecuadamente la importancia de los veredictos del jurado* ***y el respeto que se le deben tener a esas decisiones. Hoy, como en el pasado, se deposita una enorme confianza en dichas decisiones. Creemos que eso fluye de la conciencia colectiva que doce miembros de la comunidad han trabajado mancomunadamente para llegar a un veredicto unánime*** *(...) El jurado, a través de su toma de decisión colectiva, es un excelente determinador de los hechos; debido a su carácter representativo, actúa como la conciencia de la comunidad;* ***el jurado puede actuar como el último baluarte contra las leyes opresoras y sus imposiciones****; provee los medios mediante los cuales el Pueblo aumenta su conocimiento del sistema criminal de justicia e incrementa, por la participación pública, la confianza de la sociedad en el sistema como un todo".*[4]

El Procurador interino se encuentra en una encrucijada impropia de su historia con el *ne bis in ídem*, a la cual pretende eludir con un tecnicismo. Las leyes provinciales decidieron darle autoridad de cosa juzgada material a las absoluciones decretadas por un jurado **y eso forma parte de una antiquísima tradición de más de nueve siglos**. No se puede invadir la división de poderes y

---

[4] *R v Sherratt*, [1991] 1 S.C.R 509 voto del Juez L'Heureux-Dubé p. 523, Canadá.

desconocer la inmensa tradición de respeto a la garantía del *ne bis in ídem* que subyace a dichas normas.

Por ende, el dictamen pretende desbaratar con un artilugio argumental - como si fuera un ingenioso pase de magia - esta construcción legislativa verdaderamente respetuosa de los derechos humanos y de las expresas disposiciones convencionales. Propone saltearse este claro mandato de las Legislaturas locales con el superficial argumento que la concepción del *ne bis in ídem* consagrado en dichas leyes obedece a la "tradición norteamericana", que "iría en contra de nuestra tradición del *ne bis in ídem*".[5]

Ignora de plano que nuestro control difuso de constitucionalidad es el mismo que se desarrolló en los Estados Unidos. Vaya si en el país del Norte se efectúa el control de constitucionalidad. De hecho, sus fallos son célebres mundialmente por esta característica y nuestra Corte los cita continuamente, como el fallo *Marbury vs Madison* (control de constitucionalidad difuso, precisamente), *Miranda v Arizona* o *Green vs US* acerca del *ne bis in ídem*. **Sólo que jamás lo harán respecto de una absolución, sea con o sin jurados, porque allí rige la cláusula del double jeopardy de la V Enmienda.**[6]

IV. Los dictámenes históricos de la Procuración General sobre el *ne bis in ídem*

El desapego del Procurador interino para con el respeto irrestricto a las leyes de jurado del país se extiende también al desconocimiento de su propia historia, **en el que afirmó sin ambages ni medias tintas que la garantía del *ne bis in ídem* "es" lo que la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos "dice que es"**.

---

[5] BINDER, Alberto: prólogo al libro de GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel *" Justicia Penal Adversarial"*, Ad Hoc, 2019: ***"como ya señalaba Jofré: se acusa de copia cuando se trata de establecer instituciones progresistas o liberales, como si lo inquisitorial fuera una producción vernácula.*** *Varios pretenden que debemos seguir referenciándonos con la legislación francesa* ***que constituye aún una gran reserva de tradición inquisitorial, alegando que ¡lo otro sería copiar la tradición foránea de tipo anglosajón! Hay que tomar conciencia del profundo colonialismo que se esconde en la tradición inquisitorial".***

[6] GOMARA, Juan Pablo: *Doble juzgamiento y recurso del acusador. Un repaso por las jurisdicciones del common law*, Ad Hoc, 2025.

Efectivamente, **la Procuración General de la Nación posee dictámenes espectaculares sobre el *ne bis in ídem* y la firmeza de la absolución**, citados en el *Amicus Curiae* al que adherimos. Pero el más **memorable que ha producido nuestro Derecho** en relación a la garantía de *ne bis in ídem* fue, precisamente, **el dictamen del Procurador General de la Nación de 1975** en la causa caratulada "*María Estela Martínez de Perón Incidente de excepción de cosa juzgada (opuesto en C. n° 3150/75) S.C.C. 548, l. XVII*".

Dicho dictamen pasó a la historia por su claridad conceptual sobre de la incolumnidad de la absolución y el respeto a la garantía del *ne bis in ídem* que la propia CSJN ya había abrazado en el Leading Case *Mattei*. Aún con jueces técnicos, esto dictaminó el PG de la Nación en dicho caso:

> ***"Es unánime la opinión de la doctrina, tanto procesalista como constitucional, en el sentido de que el llamado efecto material de la cosa juzgada se apoya en el respeto al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva, cuando el resultado del primer proceso ha sido insatisfactorio*** *(...) Es cierto también que la Corte amplió el ámbito de dicha garantía afirmando que ella vedaba no sólo la nueva aplicación de una pena por un mismo hecho, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo había sido por el mismo hecho,* ***dándole así caracteres similares a los contenidos en la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos que prohíbe el "double jeopardy"*** (ver dictamen de mi predecesor en este cargo, doctor Ramón Lascano, en Fallos 248:232; precedentes de Fallos 258: 220; 272:188 y, en especial, sentencias del 3 de julio de 1975 y 15 de junio de 1976 en las causas B. 466, XVII y C.266, XVII, respectivamente).

Ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos (ex parte *Quirin*, 317 US 1,43,44 - 1942) que ***"la prohibición constitucional contra el double jeopardy fue establecida para proteger a un individuo de estar sujeto a los azares del enjuiciamiento y posible condena más de una vez por un supuesto delito" (...) la idea fundamental, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así al vía crucis de molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad"***.

Frente al carácter de garantía no enumerada que, en el orden federal posee la que nos ocupa, es conveniente analizar su alcance en las constituciones provinciales, **ya que ellas no pueden, por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional, restringir el ámbito del derecho implícitamente establecido por ésta**.

La Constitución de los Estados Unidos, **valiosa fuente interpretativa del Capítulo primero de la nuestra**, prohíbe el doble "riesgo", expresión que ha sido entendida por la Corte Suprema de aquel país **como la situación de quién ha sido regularmente acusado de un crimen frente a un tribunal debidamente organizado y competente para juzgarlo** (Ex parte *Milligan*; 4. Wall. 2).

V. La nostalgia del recurso acusador

La garantía de *ne bis in ídem* parece haberse convertido así en el campo de batalla entre las tradiciones anglosajonas, de carácter más horizontal, y las continentales, con su marcado sesgo jerárquico verticalista.

A pesar de haber abandonado los sistemas escritos, con sus apelaciones, y en gran medida, también, los modelos mixtos, Argentina se resiste a soltar el recurso del acusador contra las absoluciones. Se supone que hemos dejado atrás esa idea de proceso *kafkiano* para centrarnos en el juicio como momento de la decisión. Sin embargo, persiste algo de la aquella concepción siniestra de la Inquisición: que con la persona acusada se puede hacer todo hasta lograr la condena.[7]

La incorporación del juicio por jurados y la expresa prohibición de recurrir veredictos de no culpabilidad ha intensificado el debate. Hasta ahora, los intentos por conservar un recurso acusador contra absoluciones buscaban apoyo en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en nulidades de orden público. Este argumento ha sido sistemáticamente rechazado por la doctrina y por los Superiores Tribunales de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Catamarca y de Chaco, **porque sus leyes le han quitado legitimación al acusador para recurrir veredictos de no culpabilidad**.

Ahora, sin embargo, aparece en escena un nuevo argumento para el mismo intento: **el control de constitucionalidad**.

VI. Análisis específico del Dictamen del Procurador interino

El Procurador General interino dictaminó en favor del recurso extraordinario federal presentado por la querella contra la disposición de la ley 2364-B de la provincia de Chaco que establece la irrecurribilidad de los veredictos de no culpabilidad emitidos por jurados populares.

La conclusión de su dictamen es que el artículo 89 de dicha ley no es inconstitucional en la medida en que no vede el conocimiento de las cuestiones federales, entre ellas, la arbitrariedad. **Es decir, lo que hasta hoy no habían logrado mediante el argumento de la protección judicial, se intenta ahora con "la arbitraria doctrina de la arbitrariedad"**.

---

[7] GARAPON..op. cit: ***"En el procedimiento del common law, el juicio es el momentum de la justicia. Antes del juicio, no es el proceso; después tampoco.*** *En los sistemas inquisitivos, el proceso comienza mucho antes –no se sabe bien en qué momento: ¿en los primeros rumores de una posible investigación?, ¿durante la notificación?, ¿en el momento del envío a un correccional?–, y termina mucho después del proceso: ¿mediante la decisión del juez de ejecución? No es posible saberlo con precisión...**El procedimiento inquisitivo hace regresar el centro de gravedad del proceso penal hacia lo más alto**, y es así que una persona -un político, por ejemplo- puede permanecer muchos años en investigación".*

Los argumentos que justificarían la postura del Procurador son esencialmente dos:

1. Según el precedente *Di Mascio*, los agravios aptos para ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser eludidos por las instancias inferiores por aplicación de una norma local (art. 89 ley 2364), vedando el acceso al Máximo Tribunal Federal.

2. La irrecurribilidad de un veredicto de no culpabilidad, característica en el derecho norteamericano, se justifica en la V Enmienda y el alcance otorgado por la Corte Suprema de ese país y no en el carácter soberano del jurado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional argentina difiere sustancialmente de la norteamericana y, el derecho fundamental, que tácitamente reconoce nuestra Constitución nacional y expresamente la Convención Americana (art. 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.7), no tiene una extensión semejante a aquel.

Ninguno de ambos se encuentra justificado adecuadamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Si bien la propia Corte ha desatendido, en ocasiones, la función obligatoria de sus decisiones, lo cierto es que, **en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad difuso, adoptado del modelo norteamericano** (caso "*Sojo*" - Fallos: 32:120 - y "*Elortondo*" - Fallos 33:162), **el peso del precedente al cual los tribunales inferiores deben adecuar sus decisiones, resulta crucial.**

En ese sentido, más allá de los oscilantes y, a veces, desconcertantes pasos de la Corte Suprema, existen líneas jurisprudenciales que impiden un acompañamiento del dictamen.

Un remisión de la Corte Suprema a lo dictaminado por el Procurador interino **significaría una extensión del control de constitucionalidad a casos sin legitimación, un retroceso en la doctrina de la garantía de *ne bis in ídem***, perfectamente delineada por los magistrados Petracchi y Bossert y continuada por sus colegas, **un apartamiento infundado de sus propios precedentes (lo cual constituye una sentencia arbitraria según su propia doctrina)** y, finalmente, una renuncia a la función política del Máximo Tribunal Constitucional como intérprete final de la carta protectoria.

VII. El argumento del control de constitucionalidad: la "arbitrariedad" como excusa para revisar decisiones sobre la no culpabilidad del acusado

En relación al primer argumento, **no es cierto que el precedente *Di Mascio* permita crear recursos mediante la mera invocación de una cuestión federal**. Como es sabido, el mencionado fallo se vincula con la interpretación del concepto de "superior tribunal" del art. 14 de la ley 48. Hasta ese momento, el superior tribunal a los fines del recurso extraordinario federal era el último tribunal competente. Muchas legislaciones provinciales limitaban la competencia de las Suprema Cortes provinciales a partir de determinado monto de pena o de la materia, por lo que, en muchos casos, el "superior tribunal" de la causa terminaba siendo una Cámara de apelaciones.

De este modo, la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se habilitaba a partir de sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales de una misma provincia. El precedente *Di Mascio* estaba destinado a ordenar esta situación y, para ello, estableció que por "superior tribunal" debía entenderse a los Superiores Tribunales de Provincia, sin tener en cuenta las limitaciones que los ordenamientos locales establezcan en la competencia de los mismos.

Como se advierte, **la Corte Federal expandió la competencia de las Cortes provinciales para conocer cuestiones federales que, según las limitaciones locales, no podían tratar**. Mediante el fundamento extraído del art. 31 de la Constitución nacional, la Corte sostuvo que "*Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (...) Que desde luego, esta conclusión no desecha la validez de tales restricciones en razón de su origen, en cuanto se las vincule con causas de jurisdicción local que no pongan en juego cuestiones constitucionales, toda vez que, en esas condiciones, la reglamentación se encontraría en la esfera de la autonomía provincial*" (consid. 14 y 15).

Son los órganos jurisdiccionales superiores los que no pueden estar cegados al conocimiento de cuestiones federales cuando las partes están legitimadas para acceder a la Corte Suprema. **Claramente, se estaba resolviendo una cuestión de competencia de las Cortes locales**.

Sin embargo, el Procurador en el dictamen en cuestión pretende que el precedente *Di Mascio* no sólo se dirige a remover obstáculos en las competencias de los Tribunales Superiores **sino, también, a legitimar a quienes no se encontraban legitimados a recurrir; es decir, a crear recursos para el acusador contra la absolución por vía jurisprudencial que fueron expresamente prohibidos por las Legislaturas provinciales**.

Competencia y legitimación son cuestiones distintas. El precedente *Di Mascio* obliga a no aplicar las limitaciones locales al conocimiento del Tribunal (competencia) para abordar una cuestión federal planteada por una de las partes, **pero no crea legitimación donde no existe. Del mismo modo que la mera invocación de una cuestión federal no suple la ausencia de otros requisitos, como la definitividad de la sentencia (Fallos: 247:284, entre otros), tampoco suple la falta de legitimación activa de quien la invoca**.

La norma del art. 89 de la Ley 2364-B no otorga legitimación al acusador para recurrir un veredicto de no culpabilidad. No se trata de una limitación al conocimiento del órgano jurisdiccional, sino de legitimación de la parte acusadora.

VIII. *Ne bis in ídem* como doble riesgo de condena

El segundo argumento del Procurador interino, relativo a que el alcance de la garantía de *ne bis in ídem* tiene una extensión diferente a la vigente en el derecho norteamericano, tampoco tiene sustento adecuado en la jurisprudencia desarrollada por la propia Corte Suprema sobre el tema. **El Procurador lo sabe y se refiere desdeñosamente a esos precedentes como "algunas ocasiones particulares" que no vedan en general las facultades recursivas del acusador contra las sentencias absolutorias**.

Lo cierto es que los desarrollos expresos que ha realizado la Corte Federal sobre el alcance protectorio de la garantía contra el múltiple juzgamiento o *ne bis in idem*, se encuentran **en total sintonía con el otorgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos a la V Enmienda**.

Lleva razón el Procurador al sostener que en el derecho de los Estados Unidos la irrecurribilidad de una absolución no tiene que ver con el carácter soberano del jurado, sino con la prohibición de la V Enmienda y que ella rige tanto para absoluciones provenientes de veredictos de jurados como de jueces técnicos (*Kepner* (1904), *Martin Lynen Supply* (1977), *Linch* (1998), entre muchos otros).

En efecto, la idea subyacente a la V Enmienda es que nadie puede ser puesto dos veces en riesgo de ser condenado. Significa que el Estado puede colocar en dicha situación a una persona en una sola oportunidad. **¿Cuándo el acusado es puesto en riesgo? Cuando se lo juzga y el juez o jurado decide sobre la inocencia o culpabilidad. Cuando la persona es declarada no culpable, quiere decir que ya fue juzgada**. El riesgo de ser condenada se concretó, por lo tanto no hay chance de juzgarla nuevamente sin violar la V Enmienda.

La Corte de Estados Unidos ha precisado que para que opere la protección de la prohibición debe tratarse de una absolución en sentido material. Esto significa un pronunciamiento sobre la culpabilidad o no del acusado. Para la Corte norteamericana **la categoría de "absoluciones" incluye tanto las declaraciones de inocencia como de prueba insuficiente** (*Burks*, 1978 y *Smalis*, 1986).

Si la decisión versa sobre un impedimento del proceso, aunque se la denomine absolución, en rigor, no se ha concretado el riesgo y el acusador puede intentar un nuevo juicio (*Scott*, 1971). **La Corte establece que el acusador debe tener una "*oportunidad completa de presentar su caso y que el juez de los hechos decida sobre la culpabilidad del acusado*"**. Mientras esto no ocurra, las mociones de nulidad del juicio, que no constituyen "absoluciones materiales", no activan el efecto protectorio de la V Enmienda.

En nuestro país, los jueces Petracchi y Bossert desarrollaron en minoría el alcance de la prohibición de doble juzgamiento en el fallo *Alvarado* en el año 1998. Allí se preguntan si ¿es posible - a la luz de nuestro derecho federal - que, en un caso como el de autos, en el que es el acusador público quien requiere la revocación de la sentencia absolutoria, se someta al imputado a un nuevo juicio íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes?. En primer lugar, responden

desde la garantía a un juicio rápido y al derecho a librarse del estado de sospecha en un tiempo razonable, con cita del precedente *Mattei*.

Cuando los magistrados comienzan a analizar el alcance de la prohibición de múltiple persecución penal recuerdan que la propia Corte había extendido el efecto protectorio al prohibir exponer a una persona nuevamente al riesgo de ser condenada (Fallos: 299:221). De este modo, afirman, "*la jurisprudencia local reconocía el valor de la doctrina formulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica como interpretación de la enmienda V de la Constitución de ese país*". Citan expresamente el precedente *Green* (1957), considerado el desarrollo de la "idea subyacente" a la cláusula, concluyendo que **el Estado no puede originar un nuevo juicio mediante un recurso, aun cuando la absolución pueda parecer errónea**".

Afirman que, "*tales precedentes confirman la decisión que, con base en el pronunciamiento de Fallos: 272:188, ya era posible anticipar.* ***Tal es la que impone que una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria***" (consid. 13º).

Cuando Petracchi y Bossert hacen referencia a un juicio válidamente cumplido, **no están admitiendo la posibilidad de una impugnación del acusador por nulidad del juicio**, sino que hacen referencia a la doctrina norteamericana de las mociones de nulidad **antes** de un pronunciamiento sobre la culpabilidad del acusado. Se trata de finalizaciones del juicio que, al no constituir absoluciones materiales, no impiden un segundo juicio (*Gori,* 1961; *Jorn,* 1971; *Sommerville*, 1973; *Arizona v. Washington*, 1978, entre muchos otros).

Como se observa, el sistema norteamericano resguarda el debido proceso mediante las mociones de nulidad, pero una vez que se arribó a una decisión de no culpabilidad, por errónea que sea, es definitiva (*Fong Foo*, 1962; *Evans*, 2013; *Mc Elrath*, 2024). **Transmitido al acusado el mensaje de que no es culpable, no hay margen para retractaciones por parte del Estado**.

La única excepción que habilita una impugnación contra un veredicto de no culpabilidad **es que el mismo haya sido resultado de soborno**. Así está previsto expresamente en la ley en cuestión

y reconocido por la jurisprudencia norteamericana. La Corte Suprema de ese país ha sostenido que en estos casos el acusado nunca ha estado en riesgo de ser condenado y, por lo tanto, un nuevo juicio no resulta violatorio de la prohibición (*Harry Aleman*).

Concluyen Petracchi y Bossert que, "*cualquiera sea la forma de reducir a conceptos el juicio de reenvío, lo cierto es que - en casos como el presente - para el imputado absuelto, aquel constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. **Ello es suficiente para que la garantía del ne bis in ídem impida al Estado provocarlo***" (consid. 14°).

La Corte Suprema, ese mismo año, en el fallo *Polak* vuelve a hacer referencia a una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento y fundarla en la imposibilidad de que el Estado haga repetidos esfuerzos para condenar a un individuo (consid. 17°).

En el año 2010, la Corte Suprema dicta el precedente *Sandoval*, en el que la mayoría remite a los votos de Petracchi y Bossert en el fallo *Alvarado*. **De ese modo, la Corte Suprema adopta el alcance de la prohibición de doble juzgamiento desarrollada por los magistrados mencionados en los mismos términos que la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación a la V Enmienda.**

No existen fallos posteriores que hayan modificado el alcance concedido y en un sistema de control de constitucionalidad como el nuestro, los jueces deben, aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294; 342:2344).

Los cambios de doctrina en la Corte se han realizado mediante nuevos precedentes que han abordado expresamente la cuestión. Así ha ocurrido con el alcance del art. 19 de la Constitución nacional a partir de los fallos *Bazterrica*, *Montalvo* y *Arriola*, del mismo modo, en relación a la garantía del debido proceso en relación a los fallos *Tarifeño*, *Marcilese* y *Mostaccio*.

Por lo tanto, al no haber un fallo en contrario a lo sostenido en el caso *Sandoval*, ese sigue siendo el precedente, y el alcance de la prohibición de doble juzgamiento, el allí establecido.

De ese modo, la afirmación del Procurador interino en cuanto a que la garantía contra el doble juzgamiento no tiene la extensión reconocida en el derecho norteamericano es incorrecta y, en consecuencia, no brinda apoyo a su conclusión. Incluso, contradice dictámenes históricos de la propia Procuración General (Fallos: 298:736) **en los que reconoce caracteres de la garantía similares a la V Enmienda**, tal como lo demuestra cabalmente el *Amicus Curiae* al cual adherimos.

Finalmente, como se mencionó, **la falta de legitimación del acusador para recurrir una absolución tiene su fundamento en la garantía constitucional contra el doble juzgamiento y no en una mera norma legal, por lo tanto, resulta más claro aún que la invocación del precedente Di Mascio es inadecuado para justificar la impugnación acusatoria bajo un pretendido ropaje federal**.

IX. Conclusiones

Para recapitular:

1) La garantía de *ne bis in ídem* prohíbe poner a una persona dos veces en riesgo de ser condenada;

2) Un juicio válidamente celebrado precluye toda posibilidad de repetirlo (*Mattei*);

3) Repetir en esas condiciones un juicio idéntico al anterior significa un segundo riesgo de condena;

4) Sólo cuando el juicio ha sido anulado previamente al veredicto es posible realizar un segundo juicio por iniciativa del acusador;

5) El acusador tiene derecho a contar con una y solo una oportunidad completa de lograr de los jueces de los hechos un pronunciamiento sobre la culpabilidad del acusado;

6) El acusado que recibe un veredicto de no culpable tiene derecho a regresar a su vida normal y no ser molestado nuevamente por el mismo hecho.

X. Petitorio:

Por todo lo expuesto a V.V.E.E., solicitamos:

1) Se nos tenga como presentadas/os en carácter de *Amicus Curiae* en las presentes actuaciones.

2) Se tenga presente la adhesión manifestada.

3) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad y tener presente que,

Es Justicia

Franco Bartolacci **Hernán Botta** **José Ignacio Cafferata Nores** **Edmundo Hendler**

Roberto Gargarella **Raúl Gustavo Ferreyra** **Héctor Superti** **Claudio Puccinelli**

Daniel Cuenca **Julio de Olazábal** **José Raúl Heredia** **Marcelo Riquert**

Gabriela Aromí de Sommer **Facundo Leguizamón** **Patricia Soria** **Leonardo Palacios**

Fabián Riquert **Rosario Sánchez** **Analía Reyes** **Hernán de Castelli**

Alejandro Cascio **Víctor Corvalán** **Gustavo Franceschetti** **Nicolás Vargas**

Pedro Roldán Vázquez **Rodolfo Francisco Zehnder** **Germán Oestman** **Esteban Viñas**

MARTIN CASARES
ABOGADO
T° 80 F° 311 CPACF

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
19 NOV 2026
MESA DE ENTRADAS
DIRECCIÓN DE DESPACHO
SECRETARÍA JURÍDICA GENERAL CSJN